

urbanística-artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico- artículo 25.2.e)-, la protección del medioambiente-artículo 25.2.f)-y la salubridad pública-artículo 25.2.h).

Marco normativo, medioambiente y protección de la salud

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio y Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio por el que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero por el que se aprueba el reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.
- Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, la cual dispone en su Título IV que la instalación de este tipo de infraestructuras en suelo urbano deberá ser sometida a Evaluación Ambiental de Actividades por parte de la Administración Local competente.

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos. En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE), relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 Hz a 300 GHz. En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos por encima de unas intensidades, y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramiento científicos disponibles en cada momento en este ámbito.

En relación a esta Recomendación, el Ministerio de Sanidad y Consumo emitió en mayo de 2001 un informe realizado por un comité de expertos independientes sobre campos electromagnéticos y salud pública, algunas de cuyas conclusiones fueron: "Que la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE); el cumplimiento de la citada Recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos; no se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a campos electromagnéticos y el riesgo de padecer alguna enfermedad; a los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la Recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponibles, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública".

**Capítulo I
Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Torreldones a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y de salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

TORRELODONES

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 30 de abril de 2009, la ordenanza municipal reguladora de instalación de infraestructuras radioeléctricas en el municipio de Torreldones, y expuesta al público por el plazo legalmente establecido sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha quedado aprobada definitivamente.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE INFRASURSTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE TORRELODONES

PRÉAMBULO

Justificación

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de nuevas tecnologías en el sector de las telecomunicaciones, y en especial en el despliegue de telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación.

Este hecho, unido al fuerte impacto que tienen estas instalaciones en el paisaje urbano y natural, y la preocupación de los ciudadanos respecto al posible efecto sobre la salud justifica la elaboración y aprobación por parte del Ayuntamiento de Torreldones de una Ordenanza municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene como objeto regular la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Contenido y alcance

La parte dispositiva de esta Ordenanza se divide en 26 artículos, agrupados en 7 capítulos conforme al siguiente esquema:

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación; Capítulo II.- Planificación de la implantación y desarrollo; Capítulo III.- Condiciones de protección e instalación; Capítulo IV.- Régimen jurídico de las licencias; Capítulo V.- Conservación y mantenimiento de las instalaciones; Capítulo VI.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones; Capítulo VII.- Régimen fiscal.

La parte final de la Ordenanza se compone de 1 Disposición Adicional, 4 Transitorias y 3 Finales, y se completa con un anexo con los conceptos en ella utilizados.

Una vez aprobada y en vigor la Ordenanza, las infraestructuras radioeléctricas reguladas en ella deberán ajustarse estrictamente a sus determinaciones.

Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales de distinto orden que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en el procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas.

Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de la concesión de las correspondientes licencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo.

Por ello, el Ayuntamiento de Torreldones desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le son reconocidas en la citada Ley 7/1985, en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las Infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz, más concretamente antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radioenlaces y que se encuentren situadas en el término municipal de Torrelodones.
2. Quedan fuera de este ámbito de aplicación:
 - a) Las antenas catalogadas de radioaficionados.
 - b) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
 - c) Las antenas emisoras de usuario para acceso LMDS a las redes públicas fijas y las antenas que constituyan microcélulas y picocélulas.
 - d) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenientes al efecto por el Ayuntamiento. de Torrelodones y el órgano titular.

Capítulo II

Planificación de la implantación y desarrollo

Artículo 3. Obligación y objeto de la planificación

1. Con el objeto de permitir a los servicios técnicos municipales disponer de la información adecuada para valorar el impacto urbanístico de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras radioeléctricas a los que se refiere el artículo 2.1 estará obligado a presentar ante el Ayuntamiento. de un Plan de Implantación que refleje el conjunto de todas las instalaciones radioeléctricas en funcionamiento dentro del término municipal y las previstas. No obstante, los operadores podrán presentar Planes de implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.
2. El Ayuntamiento., a la vista de los diferentes Planes de implantación presentados por los operadores, podrá en el plazo de dos meses, requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.
3. Dicho Plan de Implantación proporcionará la información necesaria para asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación

1. El contenido del Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones que el solicitante tiene en funcionamiento en el término municipal de Torrelodones y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.
2. El Plan de Implantación contendrá la siguiente documentación:
 - a. Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas proyectadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan de Implantación. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución propuesta y la necesidad de las instalaciones planteadas.
 - b. Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
 - c. Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización de coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Así mismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía:
 - A escala 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
 - A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

- d. Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:
 - Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
 - Fechas previstas de puesta en servicio.
 - Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
- e. Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.
- f. Informe de análisis ambiental emitido por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

3. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

Artículo 5. Criterios para la elaboración del Plan de Implantación

1. Conforme a los establecido en el Real Decreto 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, lo siguiente:
 - a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general, dentro de lo técnicamente posible, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio con arreglo a lo técnicamente posible.
 - b) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre le propio edificio, terraza o ático.
 - c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la medida de lo posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.
2. De acuerdo a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, los planes de implantación han de sujetarse a lo establecido en su título II respecto al procedimiento de análisis ambiental aplicable a estas instalaciones.
3. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 6. Efectos

La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 7. Actualización y modificación del Plan de Implantación

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.
2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan de Implantación a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Capítulo III

Condiciones de protección e instalación

Artículo 8. Condiciones de protección

La instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y en particular:

1. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando por ese motivo se superen en su zona de influencia los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.
2. En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicaciones se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas.

- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

3. Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía que deba situarse sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrá autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consiga el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Artículo 11. Instalación de antenas de telefonía situadas sobre mástil o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

1. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración con el paisaje.
La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de 20 metros.
2. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Artículo 12. Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía situadas en fachadas de edificios

1. Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:
 - a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
 - b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
 - c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
 - d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
 - e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

En edificios protegidos no se permitirán este tipo de instalaciones.

Artículo 13. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

1. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 metros, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

2. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

- a) Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 40 metros o de 25 metros en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 11.
- b) Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

Artículo 14. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte se establecen en el artículo 11.

Artículo 9. Condiciones generales de implantación

1. Con carácter general, se prohíbe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, a excepción del cableado. Así mismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.
2. No podrán establecerse instalaciones radioeléctricas en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley del Patrimonio Histórico y los catalogados por el planeamiento vigente.
3. Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines y árboles protegidos por el planeamiento vigente, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.
4. Con carácter general se prohíbe la instalación de infraestructuras radioeléctricas a menos de 100 metros de instalaciones con uso dotacional escolar o educativo, que impartan enseñanzas de carácter oficial o uso dotacional sanitario de tipo hospitalario en el que se incluyan las residencias de ancianos.
5. En relación con los usos del apartado anterior, esta distancia se medirá de la siguiente manera:
 - 5.1 En proyección horizontal siempre.
 - 5.2 Al límite de los linderos de las parcelas de los usos dotacionales establecidos en el Plan General de Ordenación Urbana de Torrelodones como escolar, sanidad y asistencial.
 - 5.3 No obstante lo anterior, se podrán valorar situaciones especiales en función del interés general.
6. Así mismo la implantación de nuevas actividades de las señaladas en el apartado anterior, no podrán instalarse a menos de 50 metros de infraestructuras radioeléctricas debidamente autorizadas.

Artículo 10. Instalaciones Base de telefonía situadas sobre cubiertas de edificios

1. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual cumpliéndose en todo caso:
 - a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachadas exteriores de un edificio.
 - b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyadas en cubierta plana o en los paramentos laterales de torres o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
 - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 1 metro.
 - La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 ° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.
 - El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 15 cm.
 - El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscribe las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm.
 - Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torres o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.
2. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada instalación radioeléctrica situados sobre cubiertas de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:
 - a) No serán accesibles al público.
 - b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
 - c) La superficie de la planta no excederá de 50 metros cuadrados. Altura máxima 3 metros, medidos desde el nivel de cubierta.

Artículo 15. Uso compartido

1. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público siempre que sea técnicamente viable.
2. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Artículo 16. Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada. Cumplirá con las exigencias medioambientales descritas en la Ley 2/2002 y la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.
2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.
3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.
4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.
5. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.
6. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.
Dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 metros por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.
Los elementos e instalaciones que compongan las estaciones radioeléctricas cumplirán con las prescripciones de seguridad establecidas en las diferentes normativas de protección contra incendios, Seguridad y Salud Laboral, así como las de los reglamentos específicos de todas las instalaciones que la componen.
7. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.

Capítulo IV

Régimen jurídico de las licencias

Artículo 17. Sujeción a licencia

De acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, estarán sujetos a licencia urbanística, y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación de infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 18. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en los distintos tipos de suelo existentes en Torrelodones

Con carácter previo a la obtención de licencias, y según la Ley 2/2002, la instalación de antenas de comunicación, en función del lugar de instalación, serán objeto de “Estudio caso por caso” o se ven sometidas al procedimiento de “Evaluación Ambiental de Actividades”.

El municipio de Torrelodones, a efectos de la Ley 2/2002, tiene 2 tipos de zonas:

- Suelo no urbanizable: Este suelo se encuentra fuera de zona urbana.
Esta zona se considera, a efectos de la Ley 2/2002, área protegida, por lo que la actividad de instalación de antenas de comunicaciones debe someterse a “Estudio caso por caso”.

- Suelo urbano: En el caso del municipio de Torrelodones, el suelo urbano tiene 2 zonas:

- Área especial La instalación de antenas de comunicaciones en este suelo debe someterse a “Estudio caso por caso”.
- Suelo urbano no considerado Área especial: El procedimiento ambiental al que está sometido la instalación de antenas de comunicaciones en esta zona es “Evaluación Ambiental de Actividades”.

En el “Estudio caso por caso”, el Órgano ambiental de la Comunidad de Madrid decidirá si la instalación de antenas de comunicaciones debe someterse o no a procedimiento ambiental, y si es así, a qué procedimiento ambiental debe someterse.

La instalación de antenas de comunicaciones que se vean afectadas por el “Estudio caso por caso”, deberán someterse a este estudio con carácter previo a la solicitud de autorizaciones o licencias en el Ayuntamiento. De la misma manera, si el Informe resultante del “Estudio caso por caso”, que emite el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, refleja que la instalación de antenas debe someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental este procedimiento deberá hacerse con carácter previo a la solicitud de la licencia de obra o actividad.

Artículo 19. Documentación a presentar con la solicitud de licencias

1. Además de la documentación requerida con carácter general por el Plan General de Ordenación Urbana, y demás instrumentos urbanísticos en función de las características de la instalación de que se trate, se acompañará, sin perjuicio de la documentación complementaria que se considere necesaria, lo siguiente:

Proyecto Técnico firmado por un técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

Memoria técnica descriptiva y justificativa de las instalaciones de que se compone, con desarrollo específico de:

- Instalaciones de telecomunicaciones
- Instalaciones de climatización
- Instalaciones eléctricas de baja tensión
- Instalaciones de protección contra incendios
- Otras instalaciones

Informe de Análisis Ambiental del Plan o Programa emitido por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Documentación conforme a la Ley 2/2002 en función de la zona donde se pretenda instalar la antena de comunicaciones.

c.1 Si la instalación de antenas de comunicaciones se pretende instalar en Área especial, el titular de la instalación deberá aportar el Informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid resultado del “Estudio caso por caso”. En este supuesto se dan tres resultados:

- El Informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid refleja que la instalación de antenas de comunicaciones debe someterse a Evaluación de Impacto Ambiental. En este caso el titular de la instalación deberá aportar la Declaración de Impacto Ambiental emitido por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.
- El Informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid refleja que la instalación de antenas de comunicaciones debe someterse a Evaluación Ambiental de Actividades. En este caso el titular de la instalación deberá aportar toda la documentación recogida en el art. 44 de la Ley 2/2002.
- El Informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid refleja que la instalación de antenas de comunicaciones no deben someterse a procedimiento ambiental alguno. En este caso la instalación de antenas de comunicaciones no se verá afectada por la Ley 2/2002.

c.2 Si la instalación de antenas de comunicaciones se pretende instalar en Suelo urbano no considerado Área especial, el titular de la instalación deberá aportar toda la documentación recogida en el art. 44 de la Ley 2/2002.

Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan los siguientes fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando fuese posible).
- Lateral derecho desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
- Lateral izquierdo desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

- e) Planos, a escala adecuada, de la localización de la instalación, del trazado de cableado, estructuras de soporte de los distintos elementos, etc.
 - Se deberán presentar planos de distribución de la última planta del edificio, donde quede perfectamente reflejada la estructura del mismo, planos detallados de las instalaciones y medidas correctoras reflejadas en los puntos anteriores. Se debe justificar y certificar adecuadamente la estabilidad estructural de la instalación, contenedor y edificio sobre el que se instalen, en su conjunto.
 - f) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.
 - g) Cualquier otra documentación que requieran los servicios técnicos.
- B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para el que se solicita licencia.
 - C) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.
 - D) Acreditación de la presentación ante el Órgano competente del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.
 - E) Certificado acreditativo de haber suscrito una póliza de responsabilidad civil e incendio en cuantía suficiente para cubrir los riesgos derivados de las instalaciones.
 - F) Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinan las Ordenanzas fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.
2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los Servicios Técnicos municipales, y cuando proceda, del informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.
 3. Se concederá simultáneamente las licencias de actividad y de obras, que autorizan su instalación.
 4. La puesta en marcha de las instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de puesta en funcionamiento.
- Para la obtención de la licencia de puesta en funcionamiento, el Titular de la instalación deberá aportar la siguiente documentación:
- a) Acreditación de la aprobación por parte del Órgano competente en la materia del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Órgano.
 - b) Del mismo modo, los técnicos municipales girarán visita de inspección a la instalación para comprobar que la instalación se ajusta a lo contemplado en el Proyecto Técnico.
 - c) Esta licencia de puesta en funcionamiento habilitará al interesado a ejercer la actividad, no pudiendo comenzar a funcionar las instalaciones antes de la obtención de la misma.

Capítulo V

Conservación y mantenimiento de las instalaciones

Artículo 20. Deber de conservación

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.
2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas.
En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata.
3. De no ser así, el Ayuntamiento, se reserva el derecho de actuar de forma subsidiaria.
En supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia de puesta en funcionamiento, o en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Los residuos de equipos o elementos retirados deberán gestionarse según la normativa aplicable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

4. Además del titular de la licencia de puesta en funcionamiento y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento del deber de Conservación y Mantenimiento de las instalaciones, a excepción del deber de revisión, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble o terreno donde se ubican.

Artículo 21. Modificación y/o sustitución de las instalaciones

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la modificación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas inicialmente.

Artículo 22. Órdenes de ejecución

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el Órgano competente del ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada de alguno de sus elementos.
- b) El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará, en función de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, Dirección Facultativa.
- d) El presupuesto aproximado del coste de las actuaciones.

Capítulo VI

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 23. Inspección y disciplina de las instalaciones

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación – incluidas las obras – y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 24. Protección de legalidad

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas de protección de la legalidad, establecidas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 25. Infracciones y sanciones

1. Infracciones

Las acciones u omisiones que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

- 1.1 Infracciones muy graves
 - A. Cualquier actividad no autorizada que afecte a terrenos clasificados como suelo no urbanizable de protección (Fuera de zona urbana, suelo no urbanizable).
 - B. Cualquier actividad que afecte a terrenos clasificados como suelo no urbanizable de protección que no respete las condiciones que figuren en la licencia de puesta en funcionamiento (Fuera de zona urbana, suelo no urbanizable).
 - C. La reincidencia de infracción grave será tipificada como infracción muy grave.

desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para adecuar, en su caso, las instalaciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

En caso contrario, se actuará conforme a los establecido en el Ley 9/2001,

Segunda

Las instalaciones ya en funcionamiento que no tuviesen licencia antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adaptarse a la misma y a las condiciones de la presente Ordenanza en el plazo de dos años siguiendo los mismos trámites previstos para las nuevas, mediante la presentación de la correspondiente licencia de legalización y/o modificación.

Tercera

Quedan autorizados los servicios técnicos municipales para revisar todas las instalaciones existentes en el municipio, ya cuenten o no con licencia, para adecuar su finalidad, estructura y dimensiones a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarta

Las solicitudes de licencia en trámite, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adecuarse a los requisitos recogidos en la presente Ordenanza, quedando suspendida la tramitación del expediente hasta la presentación de la nueva documentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Segunda

En el caso de que entrara en vigor normativa de rango superior que modifique las cuantías de las sanciones o las prescripciones técnicas contempladas, quedarán automáticamente actualizadas las previstas en esta Ordenanza.

Tercera

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO I

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- **Antena.**- Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.
- **Código de identificación.**- Conjunto de letras y números para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.
- **Contenedor (para equipo de telecomunicación).**- Recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

1.2. Infracciones graves

- A. El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren en la licencia de puesta en funcionamiento en zona urbana (ya sea zona urbana considerada Área especial o zona urbana no considerada Área especial).
- B. El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin las correspondientes licencias u autorizaciones administrativas en zona urbana (ya sea zona urbana considerada Área especial o zona urbana no considerada Área especial).
- C. El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- D. El incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, así como las posibles modificaciones al mismo.
- E. La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- F. La reincidencia de infracciones leves será tipificada como infracción grave.

1.3. Infracciones leves

- A. El incumplimiento de los plazos de adecuación, de las instalaciones existentes, establecidos en la presente Ordenanza.
- B. Presentación fuera de plazo al Ayuntamiento de las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de implantación.
- C. Cuando se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Sanciones

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará de la forma siguiente:

- 2.1 Por infracciones muy graves: Multa de 600.001 a 3.000.000 euros.
- 2.2 Por infracciones graves: Multa de 30.001 a 600.000 euros.
- 2.3 Por infracciones leves: Multa de 600 a 30.000 euros.

3. En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, personas responsables, criterios de graduación de las sanciones o cualquier otra determinación se estará a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la C.A.M. y supletoriamente a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VII

Régimen fiscal

Artículo 26. Régimen fiscal

La obtención de las licencias preceptivas para las instalaciones radioeléctricas afectadas por la presente Ordenanza estarán sujetas a los tributos previstos en la Ordenanza fiscal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Torrelodones creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.
2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los titulares de las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias municipales correspondiente al momento de su instalación, dispondrán de dos años

- **Domnio Público Radioeléctrico.**- Espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.
- **Infraestructura o instalación radioeléctrica.**- Conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.
- **Microcélula y picocélula.**- Equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.
- **Estación Base de Telefonía.**- Conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
- **Estación emisora.**- Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.
- **Radioenlace.**- Radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.
- **Radiodifusión.**- Servicio de transmisión de información unilateral.
- **Servicios de telecomunicaciones.**- Servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.
- **Estación reemisora/repetidora.**- Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- **Servicio de telefonía disponible al público.**- La explotación comercial para el público del transporte directo y de la comunicación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.
- **Análisis ambiental de planes y programas.**- Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa sobre el medioambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
- **Informe de análisis ambiental.**- Resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de análisis ambiental de planes y programas, en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental que deben establecerse en el plan o programa para la adecuada protección del medioambiente y los recursos naturales.
- **Evaluación de impacto ambiental.**- Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medioambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
- **Declaración de impacto ambiental.**- Resolución del órgano ambiental que pone fin a los procedimientos de Evaluación de impacto ambiental, ordinario y abreviado, y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medioambiente y los recursos naturales.
- **Evaluación ambiental de actividades.**- Procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de los proyectos y actividades incluidos en el anexo V de la Ley 2/2002 causa sobre el medioambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
- **Informe de evaluación ambiental.**- Resolución del órgano ambiental que pone fin a los procedimientos de Evaluación ambiental de actividades en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medioambiente y los recursos naturales.

- **Área especial.**- A efectos de la Ley 2/2002 se considera Área especial:

- a) Los espacios naturales protegidos, declarados por la normativa del Estado o de la Comunidad de Madrid.
- b) Los montes de régimen especial según la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- c) Las zonas húmedas y embalses de la Comunidad de Madrid, catalogados de acuerdo a la Ley 7/1990, de 28 de junio, de protección de embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, y sus ámbitos ordenados.
- d) Las zonas declaradas al amparo de las Directivas Comunitarias 79/409 relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

- **Microcelda de telefonía.**- Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

- **Radiocomunicación.**- Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

- **Recinto contenedor.**- Habitacióno en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

- **Red de telecomunicación.**- Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

- **Telecomunicación.**- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Torrelodones, a 13 de julio de 2009.—El alcalde, Carlos Galbeño González.

(03/25.155/09)